



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEV-RAP-9/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: GERARDO ALBERTO
ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional³ a fin de impugnar el acuerdo OPLEV/CG115/2021 aprobado mediante sesión extraordinaria de veinticinco de marzo por el OPLEV, por el que se designó, entre otros cargos, a Mercedes Domínguez Martínez como presidenta del Consejo Municipal de Landero

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

³ En adelante, recurrente.

y Coss, Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Recurso de apelación.....	6
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado **desecha de plano** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia, consiste en la falta de legitimación.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. **Acuerdo OPLEV/CG211/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV emitió el citado acuerdo por el cual se aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. **Acuerdo OPLEV/CG215/2020.** En sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV aprobó el citado acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron, derogaron y en su caso abrogaron diversas disposiciones de la normativa interna, entre ellas el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV, y el Reglamento de Sesiones del Consejo General.
3. En sesión celebrada el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, se instaló el Consejo General y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
4. **Acuerdo OPLEV/CG221/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraron a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. **Acuerdo OPLEV/CG006/2021.** El nueve de enero, se determinó la ampliación del plazo de registro, así como la modificación de diversos plazos establecidos dentro de la convocatoria para integrar los Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
6. **Acuerdo OPLEV/CG024/2021.** El veinte de enero, se aprobó la lista de folios y los aspirantes que accedieron a la etapa de examen de conocimientos.

7. **Acuerdo OPLEV/CG026/2021.** El veintiuno de enero, se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y cédula de entrevista, en el proceso de selección y designación de las y los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

8. **ACUERDO OPLEV/CG042/2021.** El treinta de enero, de conformidad con el acuerdo en cita en el cual se aprobó la reprogramación correspondiente, se aplicó el examen de conocimiento a las y los aspirantes a integrar los Consejos Municipales del OPLEV bajo la modalidad virtual.

9. **Acuerdo OPLEV/CG056/2021.** El cuatro de febrero, se publicó la lista de las y los aspirantes que pasaban a la etapa de recepción y cotejo de documentos, derivado de los resultados del examen de conocimientos, para la integración de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

10. **Acuerdo OPLEV/CG069/2021.** El dieciséis de febrero, en sesión extraordinaria se aprobó la modalidad, sedes, fechas y horarios, así como la lista de aspirantes que, una vez acreditado el cumplimiento de requisitos legales, accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

11. **Acuerdo OPLEV/CG075/2021.** El veintidós de febrero, en sesión extraordinaria se aprobó la actualización de sedes y de la lista de aspirantes que accedieron a la etapa de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

valoración curricular y entrevista del proceso de selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

12. Etapa de entrevista y valoración curricular. Durante el periodo comprendido entre el veinte de febrero al diecisiete de marzo, se desarrolló la etapa de entrevistas y valoración curricular de aspirantes, en la modalidad, fechas y sedes previstas en los acuerdos antes citados.

13. Acuerdo OPLEV/CG/109/2021. El diecinueve de marzo, se aprobó la lista adicional de entrevistas con la finalidad de integrar los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

14. Dictamen CCYOE/05/2021. El veintitrés de marzo, en sesión extraordinaria, se emitió la propuesta de designación y verificación de las etapas del proceso de selección y designación de las y los aspirantes a ocupar cargos de Presidencia Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021.

15. Acuerdo OPLEV/CG115/2021. El veinticinco de marzo, se aprobó la designación de las y los integrantes de los Consejos Municipales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual, entre otras cuestiones, se designó a Mercedes Domínguez Martínez, como presidenta del Consejo Municipal de Landero y Coss.

II. Recurso de apelación.

16. Presentación de la demanda. Inconforme con el acuerdo indicado en el párrafo anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de Enrique Tamariz Juárez, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en el Municipio de Landero y Coss, Veracruz, presentó el día veintiséis de marzo un escrito de "inconformidad" ante el Consejo Distrital del OPLEV con sede en Misantla, Veracruz, por cuanto hace a la designación de Mercedes Domínguez Martínez, como Presidenta del Consejo Municipal de la localidad primeramente citada.

17. Remisión a este Tribunal. El órgano electoral administrativo remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y constancias de publicitación, así como demás constancias relacionadas con el presente asunto.

18. Integración y turno. El treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente con clave TEV-RAP-9/2021 y requirió al partido político actor para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional.

19. Finalmente, lo turnó a la ponencia a su cargo, para que, en su calidad de ponente, realizara la revisión de constancias y su debida integración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

20. **Certificación.** Mediante certificación de cinco de marzo, emitida por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se hizo constar que hasta esa fecha no se recibió documentación alguna en el presente expediente con el cual se atendiera el requerimiento emitido mediante acuerdo de treinta y uno de marzo.

21. **Recepción y radicación.** El cinco de marzo, se tuvo por recibido el expediente, y al ser el medio de impugnación conducente, se radicó el Recurso de Apelación, en la ponencia a cargo de esta Magistratura.

22. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral de Veracruz, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

23. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 348, 349, fracción I, inciso b), 351, 354 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁴ En lo subsecuente podrá citársele como Constitución local.

24. Esto por tratarse de un recurso de apelación, en el cual el partido recurrente controvierte el acuerdo **OPLEV/CG115/2021**, aprobado por el Consejo General del OPLEV, por el que se designó, entre otros, a Mercedes Domínguez Martínez, como presidenta del Consejo Municipal de Landero y Coss, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

25. Por tanto, la controversia planteada debe ser analizada a través del recurso de apelación, y conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Improcedencia.

26. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1; 348, 349, fracción III; y 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

27. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del presente recurso de apelación constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos aducidos por el recurrente y, en consecuencia, del recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se puede derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que el medio de impugnación es **improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano.**

29. Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 378, fracción III del Código Electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

30. La disposición citada, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos del Código Electoral.

31. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral local prevé:

Artículo 355. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

[...]

Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;

[...]

Artículo 357. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

- I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo; y

[...]

32. De la interpretación de dichas normas es posible establecer lo siguiente:

- Son parte del procedimiento, el actor que deberá estar legitimado conforme a las normas previstas por el Código Electoral;
- La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos;
- Los medios de impugnación deberán presentarse a través de sus representantes legítimos;
- Son representantes legítimos de los partidos políticos quienes estén formalmente registrados ante los órganos electorales o los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales;
- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

33. De lo que resulta, que un recurso legal como el que nos ocupa, sólo puede ser promovido por el partido político a través de su representante legítimo, y deberá impugnar un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acto o resolución de la autoridad responsable que corresponda en el ámbito de su competencia.

34. Lo anterior, tiene sentido en atención a que, en materia electoral, la organización de las elecciones está a cargo de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuaciones diferenciadas, que se integran por representantes de los partidos políticos en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones.

35. De tal suerte que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles violaciones a la legalidad con su emisión, en afectación de los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

36. Asimismo, el otorgar legitimación a los representantes, obedece a la celeridad con la cual se desarrolla el proceso electoral que se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual, la precedente constituye la base de la subsecuente, razón por la cual, la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

37. En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación procesal consiste en la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, como lo ha

establecido en la Tesis jurisprudencial 2a./J. 75/97⁵, tal como a continuación se precisa:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

38. De esta forma, si bien el trasunto artículo 357, fracción II del Código Electoral Local, establece que, dentro de los representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones, se encuentran los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales; esto debe entenderse en el ámbito de sus respectivas competencias.

39. En ese tenor, la legitimación se debe entender como la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el medio de impugnación idóneo, a reclamar la violación a un derecho.

40. Ahora bien, en este asunto, el recurrente se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Landero y Coss, Veracruz, carácter que incluso le reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

41. En ese contexto, en el artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del instituto político en

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cita, establece que las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal serán:

- a) Cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido;
- b) Cumplir y vigilar la observancia de los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Estatal, del Comité Directivo Estatal y Municipal y de los acuerdos de los Consejos Nacional y Estatal, así como de todas las asambleas;
- c) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo Municipal;
- d) Proponer al Comité Directivo Municipal los nombramientos de secretario general, tesorero y titulares de las secretarías que lo integrarán, de entre los militantes electos que establece el inciso e) del artículo 81 de los Estatutos.
 - e) Coordinar y supervisar, auxiliado por el secretario general, las actividades de las diversas secretarías, dependencias, comisiones y estructuras sub municipales;
- f) Mantener comunicación frecuente y fehaciente con el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Estatal;
- g) Elaborar y presentar al Comité Directivo Municipal el plan de trabajo anual que presentará, a más tardar al mes siguiente de su ratificación, para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del Partido, y en el sistema de indicadores para el fortalecimiento institucional.
- h) Supervisar que el Partido en su municipio alcance las metas correspondientes establecidas en el plan de desarrollo.
- i) Proponer a la asamblea la ratificación de la modificación del número y sustitución de los integrantes del Comité Directivo Municipal.
- j) Acompañar, supervisar y orientar las campañas electorales dentro de su municipio, a través de los candidatos y sus coordinadores de campañas;
- k) Participar y coordinarse en las campañas, actividades y estrategias electorales del Partido: federales, estatales y distritales, en su caso.

l) Designar y acreditar a los representantes de Acción Nacional ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad al secretario general del propio Comité;

m) Coordinar en todo momento el proceso de selección de representantes generales y de casilla que corresponda conforme a: 1. Reclutamiento; 2. Capacitación; 3. Registro en su caso; 4. Asistencia a la jornada electoral; 5. Entrega puntual de alimentos y apoyos logísticos; y 6. Recepción y acopio de las actas de las casillas. Permitiendo en todo momento la supervisión de estos procesos por cualquiera de los órganos superiores.

n) Establecer relaciones con las organizaciones intermedias e instituciones públicas de su municipio;

o) Representar al Partido en el ámbito municipal;

p) Establecer un sistema de coordinación con los gobiernos y funcionarios públicos emanados del Partido en su municipio;

q) Nombrar al coordinador de regidores;

r) Entregar a su sucesor, bajo inventario, los archivos físicos y electrónicos, en su caso, así como los bienes muebles e inmuebles del Partido, debiendo constar acta de entrega – recepción;

s) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social, establecidas en las leyes correspondientes; y

t) Las demás que señalen los Estatutos, reglamentos y manuales del Partido.

[Énfasis añadido]

42. De las anteriores hipótesis normativas, se desprende que Enrique Tamariz Juárez, en carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Landero y Coss, cuenta con facultades para representar a dicho instituto político únicamente en el ámbito municipal.

43. De esta forma, si el recurrente en su carácter de presidente del Comité Municipal de Landero y Coss, pretende controvertir el cuerdo OPLEV/CG155/2021 emitido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por el Consejo General del OPLEV, por el que se designó, entre otros cargos, a Mercedes Domínguez Martínez como presidenta del Consejo Municipal de Landero y Coss, se considera que ello excede de sus facultades.

44. En efecto, este Tribunal considera que Enrique Tamariz Juárez, carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado, al ser claro que, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre actos emitidos por un órgano con competencia Estatal como resulta ser el Consejo General del OPLEV; así mismo, tampoco se acredita en actuaciones que cuente con representación legal ante la autoridad responsable, de conformidad con la normatividad de su respectivo partido.

45. Razón por la cual, no se acredita su representación legítima para representar los intereses del Partido Político antes señalado respecto al Consejo General del OPLEV, aunado a que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 107, inciso o) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, los Presidentes de los Comités municipales, sólo pueden representar al instituto político en el ámbito municipal, sin referir u otorgar ningún tipo de competencia o representación para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales.

46. En las relatadas condiciones, se considera que el recurrente al impugnar una determinación que no corresponde al ámbito de sus facultades, actualiza su falta de

legitimación, por lo que está impedido para promover un recurso de apelación –como todo lo que pretenda hacer valer con el mismo– respecto de actos del Consejo General del OPLEV, al no tener la atribución de impugnar actos de un Consejo al que no está registrado o en su caso acreditado, y que escapa del ámbito municipal, de acuerdo con los artículos 196, fracción I, 355, fracción I, 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral.

47. Por lo que, al actualizarse una causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a realizar el estudio de los motivos de agravios que se pretenden hacer valer, como del material probatorio ofrecido para ello.

48. Más aún, que conforme al artículo 356, fracción I, del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; y de la revisión a los Estatutos del PAN, no se desprende que los Presidentes de los Comités municipales, tengan facultades de representación para impugnar actos del máximo órgano de dirección de los organismos electorales, como lo es, el Consejo General.

49. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, lo procedente es desechar de plano el presente Recurso de Apelación, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

50. Lo anterior armoniza con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves TEV-RAP-19/2017 y TEV-RAP-40/2017.

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación promovido por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Landero y Coss, Veracruz, por las razones expuestas en el considerando segundo.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al partido político actor y demás interesados; por **oficio** al Consejo General del

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ